Comisión 9, Sucesiones: "Acción de Colación de Deudas y sus implicancias"

Autoras: Verónica Amalia Cejas[1] y Elvira Aranda[2].

Resumen: *La presente ponencia intenta realizar un recorrido preliminar por un instituto novedoso del derecho sucesorio regulado en el código civil y comercial, en adelante CCCN, como es la colación de deudas entre coherederos interpelándose las autores sobre el modo de cumplimiento, las deudas colacionables y sus intereses. Asimismo pocura denotar ciertas posturas doctrinarias acerca del caso de insolvencia del coheredero/deudor y la ausencia de regulación en los casos de prescripción de la deuda colacionable. ¿La colación de deudas importa un cambio en el orden de pago de los acreedores del sucesorio? ¿Acaso la oponibilidad de la imputación de la deuda a los acreedores del heredero deudor que emana del art. 2402 CCCN supone un nuevo privilegio o preferencia antes no contemplados?.*

1.Deudas colacionables: El art. 2397 del Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado la colación de las deudas emandas de la relación dada en vida entre uno de los herederos y el causante de la sucesión. La norma en análisis estipula que podrán ser colacionadas aquellas deudas que no han sido canceladas en forma voluntaria por el heredero deudor en el periodo de estado de indivisión, que comienza con la misma muerte del causante (apertura de la sucesión) y finaliza con la partición (conforme art. 2323 CCCN). Agrega el articulado que dicha deuda podrá colacionarse aún en el caso de *no tener plazo vencido al tiempo de la partición*. Notámos que el legislador ha optado poradoptar institutos presentes en la legislación extranjera, tanto en el Código civil francés[3] como en el código italiano, regulación que fuera omitida en nuestro derogado Código Civil por Vélez[4]. Ahora bien, entendemos que la norma sugiere que dichas deudas serían las contraídas en vida del causante, ya que el art. 2399 luego se ocupará de las nacidas durante la indivisión, entre coherederos.

La acción de colación, propiamente dicha es un instituto que en principio tiene por objeto mantener la igualdad de los herederos en una determinada sucesión, pero en

[1]Adscripta a la Cátedra III de Derecho Civil V Familia y Sucesiones, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata propuesta como Ayudante de primera categoría para idéntica cátedra con resolución en trámite.
[2]Profesora adjunta interina de la Cátedra III, Comisión nº 13, de Derecho Civil V Familia y Sucesiones, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.
[3]Lorenzetti Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo X, RubinzalCulzoni editores, Julio de 2015 Santa Fe, Argentina, Pág. 762.-
[4]Lorenzetti Ricardo L., …Ob. Cit., pág. 762.

el caso de la *colación de deudas* nos inclinamospor sostener que el fin práctico de la acción podría vislumbrarse por un lado en la disminución a imputarse en la hijuela del coheredero deudor –producto de la compensación[5]-, cuestión que beneficia a toda la masa partible, como asimismo, en la posibilidad de aumento de la masa porla cancelación de la deuda, de no existir el supuesto de confusión que más adelante trataremos. En concordancia con lo antes mencionado el art. 2398 establece queel derecho de los coherederos a exigir el pago de la deuda al coheredero/deudor se verá suspendido hasta la partición, ello pues es durante el estado de indivisión donde se procederá a realizar el cuerpo general de bienes y deudas de la herencia conociéndose en ese momento tanto el activo –derechos, créditos, acciones, entre otras- como el pasivo del acervo –deudas- y luego las cargas de la sucesión. Que el legislador haya dispuesto la facultad de colacionar deudas de plazo no vencido resulta acertada, pues la colación en el derecho argentino está dada por la imputación de un valor a la masa partible, en este caso de una deuda en cabeza de un heredero y no persigue en el primer momento la exigibilidad de la obligación, sino la imputación –en forma de compensación- a la hijuela del deudor en beneficio de la masa.

Existen en el Código Civil y Comercial dos tipos de deudas colacionables como así también dos momentos diferenciados que la norma describe para determinar su nacimiento. En primer término, el ya comentado art. 2397 CCCN que establece las deudas a favor del causante no pagadas hasta la indivisión, a nuestro modo de ver nacidas en vida, que podrán ser colacionadas por acción personal de cualquiera de los coherederos aceptantes; y en segundo lugar, las deudas emanadas del mismo estado de indivisión, por ejemplo, las derivadas de la conservación del bien indiviso o de la propia administración del acervo. Estas últimas como es sabido resultarán de la composición misma de la masa partible como lo establece el art. 2376 CCCN "*La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición… Se deducen las deudas y se agregan los valores colacionados…"*.Del tipo de administración que se acuerde durante el estado indivisión resultarála forma de aplicación de la normativa del art. 2399, que establece la posibilidad de colacionar las deudas entre los coherederos que se posicionen en acreedores y deudores de obligaciones derivadas del estado de indivisión mencionado. Si la administración

[5]Art. 931.- Deifnición. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

resultaextrajudicial y la deuda no se cancela antes de la partición, al coheredero que administra se le deberá la suma desembolsada imputándose la misma a la hijuela de los demás coherederos –colación de deuda-. Si la administración es judicial (art. 2345 y siguientes del CCCN) es de idéntico modo, con la particularidad de la intervención más activa del juez del sucesorio. En ambos casos los administradores que aún no encontrándose designados como tales tomenmedidas urgentes sobre los bienes indivisos (art. 2324 y 2352 CCCN) para asegurar los derechos sobre los mismos serán acreedores de sumas de dinero por los gastos irrogados, los cuales estarán a cargo de la masa. Existirá para el caso no ya una acción de repetición para ser pagado conforme lo desembolsado, por ejemplo, en el pago de la locación de un inmueble de uso comercial o unidad económica integrante del acervo, sino que dichaerogación será considerada un crédito en contra de la masa y susceptible de colacionarse como deuda. El art. 2399 *in fine* establece una excepción a la regla de deudas colacionable por obligaciones satisfechas en el estado de indivisión, la que se configura en el caso de cancelación mediante pago de la deuda antes de perfeccionarse la partición del acervo, acto que concluye con el estado de indivisión (art. 2363).

2. Intereses. Las normas del código civil y comercial establecen que las deudas de sumas de dinero objeto de colación podrán generar intereses, cuestión que dependerá básicamente del tipo de obligación de que se trate y el momento en que surjan. Así pues el art. 2400 reza:"*Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surge en ocasión de la indivisión*". Se observa una distinción entre aquellas deudas que emanan de contratos u obligaciones suscriptos en vida del causante con el coheredero, las que generarán los intereses pactados por las partes y a la tasa acordada, sean estos moratorios –art. 767-, compensatorios –art. 768- o punitorios –art. 769 CCCN-, de aquellas otras deudas provenientes de la etapa de indivisión de la sucesión. Para el primer supuesto, deudas anteriores a la apertura del sucesorio, los intereses comenzarán a generarse desde la misma muerte o apertura del proceso, o imputarse si ya se han generado con anterioridad a dicho hecho; en cambio los intereses provenientes de deudas originadas en el estado de indivisión se producirán desde el nacimiento de la deuda. Observamos que en la técnica utilizada por la comisión redactora existe una primordial consideración al principio de autonomía de la voluntad del causante en cuanto a la forma de pactar los

intereses, pero creemos que tanto en uno como en otro supuesto legislado por el art. 2400 los jueces siempre poseerán las facultades establecidas en el art. 771 del CCCN – parte general- en caso de resultar los intereses pactados o generados excesivos o desproporcionados con las obligaciones suscriptas, pudiendo reducirlos.[6]Para los casos de intereses generados por deudas nacidas en la etapa de indivisión deberá el juez disponer cuales serán las tasas conforme lo establece el art. 771, priorizando la voluntad de los coherederos obligados, acudiendo a las normas especiales o a las disposiciones del banco Central en caso de ausencia de pacto o desacuerdo.

3. Coheredero deudor/acreedor: ¿Compensación o Confusión?: El art. 2401 del Código civil y Comercial regula la forma de compensar el crédito que posee el coheredero contra la masa, ya sea por la realizaciónde algún acto determinado sobre los bienes indivisos, que beneficia al resto de los herederos, ubicándolo en la posición de acreedor, o simplemente por el hecho de ser acreedor por una deuda que el causante mantenía con su persona, en vida. La norma de fondo establece que en estos casos de confusión[7] en la misma persona de la calidad de acreedor y deudor habrá compensación y solo se colaciona el exceso de deuda sobre su crédito. Agregando el art. 2401 CCCN que la compensación se dará "*aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición"*. Conforme lo sostiene Azpiri[8] ello sería una excepción a lo establecido en el art. 923 inc. c) del CCCN –parte general- que establece como requisito de la compensación que los créditos que vayan a compensarse sean *exigibles y disponibles libremente* al momento de realizarla. Nótese que en el caso del artículo analizado nos hallamos ante una situación de regulación específica, sino especial, ya que en el marco del proceso sucesorio, en primer término la colación procede entre herederos forzosos por aplicación de lo establecido en el art. 2385 CCCN, por ende dichos herederos son propietarios de una parte ideal del acervo hasta la partición –momento en que se colaciona- y desde la muerte del causante (conforme art. 2277 CCCN); y en segundo

[6]Art. 771 CCCN. Facultades judiciales."Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".-

[7]Confusión,Art. 931 CCCN "Definición. La obligación se extingue por confusióncuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio".-

[8]AZPIRI Jorge O., *Derecho Sucesorio,* Ed. Hammurabi, Buenos aires, 2015, pág. 207.

término, la colación es la imputación del valor, en este caso de una deuda, no su efectiva exigibilidad y cancelación. Por lo tanto disentimos con la opinión de tan prestigioso autor en cuanto ala conclusión de resultar una excepción a las normas de la compensación, ya que se trata de una regulación específica donde la compensación es el modo en que se perfecciona la situación en que se encuentra el coheredero acreedor y deudor a la vez del acervo. Por tales motivos consideramos que en verdad se da una confusión como lo establece el art. 931 del CCCN extinguiéndose la obligación, con la particularidad que establece el art. 2401 in fine que reza: "*…sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito*". En el supuesto de ser su deuda mayor que el crédito que posee el exceso de deuda se debe colacionar.Para concluir el análisis el art. 2402 establece que la colación "*…se hace deduciendo su importe de la porción del deudor…",*puesto que siguiendo los lineamientos generales de la acción de colación y la teoría de la imputación del valor se entiende que para el caso de colación de deudas también podrá realizarse un cómputo matemático de capital e intereses de la deuda, sea de las originadas en vida del causante o durante el estado de indivisión y deducirse de la porción del heredero deudor.

La pregunta que nos hacemos es ¿Será posible realizar un cálculo estimativo en aquellas obligaciones de hacer o dar cosas ciertas y determinadas que contrajera en vida el heredero con el de cuis?Pues bien, allí la práctica profesional y la interpretación que los jueces realicen de las normas vigentes nos dara la respuesta ya que el art. 2397 habla de "*deudas"*, no especificando el origen de las mismas las que podrían derivar de obligaciones de dar cosas o hacer.

4.Caso de insolvencia del heredero. La última parte del art. 2402 del CCCN establece que "*…La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores*…". Esta norma específica de la colación de deudas da prioridad a la relación interna existente entre los coherederos del sucesorio, ya que permite la posibilidad al heredero/deudor de oponer la colación a sus acreedores particulares pudiendo colocarlos en la imposibilidad de cobrar sus créditos, si llegara a ser mayor la deuda que la hijuela. Resulta entendible que a los acreedores personales del heredero no les convenga, ni beneficie la acción de colación de deudas que se realice en el marco del sucesorio, ya que ello disminuye la porción hereditaria que le corresponde a su deudor, la que conforma su propia garantía a fin de percibir su crédito. Sin perjuicio de lo dicho la normativa vigente ha dispuesto en forma expresa tal oponibilidad pues más allá de su

calidad de deudor con respecto a sus acreedores personales, el heredero legitimado pasivo de la acción es deudor del causante -2397- o de sus coherederos-2399- y estos últimos acreedores de aquel. Por ello, en esa calidad debe primar el orden de preferencia dispuesto para el cobro por la ley en el art. 2316 CCCN:"…*Los acreedores por deudas del causante yporcargasde la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditosy legados sobrelos bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos…"*.La armonía de las normas en análisis resulta palmaria, máxime cuando se configura la confusión entre la calidad de deudor y de acreedor del coheredero cuya deuda está sometida a ser colacionada por haber nacido durante el estado de indivisión, ya que en ese caso resulta una carga de la sucesión alcanzada por el articulo 2316 CCCN que establece la preferencia. Ahora bien, si el heredero resulta insolvente para afrontar sus propias deudas con terceros extraños a la sucesiónluego de realizada la colación mediante la imputación de la deuda a su hijuela, la ley establece que dicha colación es oponible a sus acreedores personales pues esta es una prerrogativa que el legislador ha querido establecer respecto de los acreedores de la masa partible, en el caso de la colación de deudas, los propios coherederos.

5. Colación de deudas y Renuncia a la herencia. Derecho de representación. Para el supuesto de renuncia a la herencia normado en los artículos 2298 a 2301 del código se dispone que "*el heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos que por este Código tiene lugar*". Por lo tanto como ostentar la calidad de heredero es una condición de la acción de colación, al carecer de la condición debido a su desprendimiento voluntario de la herencia, no tiene legitimación pasiva para ser demandado por colación. En estos casos podrán suscitarse dos cuestiones, a saber: 1) que conforme las normas vigentes los herederos del renunciante tomen su lugar en la sucesión y deban colacionar las deudas que se generen en el estado de indivisión (art. 2428, 2429 CCCN), y 2) que los acreedores del heredero soliciten al juez del sucesorio los autorice a aceptar la herencia deferida a su deudor (art. 2292) para evitar ser perjudicados en su propio crédito, pero no respondiendo por la colación por no ser herederos. En el primer caso se ve resguardado el derecho de los coherederos/acreedores, primeros interesados en que se efectúe la colación de las deudas a favor de la masa. Ahora bien, siendo la acción de colación de deuda una acción de tipo personal podría ser renunciada por alguno de los coherederosdel

causante,cuestión que tampoco tendría implicancias desfavorables siempre que existan otros herederos que accionen ya que uno de los efectos positivos de la colación de deudas es aumentar el activo hereditario o acervo.

Respecto de las deudas que mantuvo en vida con el causante, o sea anteriores a la apertura de la sucesión, el heredero renunciante será considerado un tercero por tanto deberá cancelarlas, salvo que exista retractación de la renuncia en las condiciones del art. 2300 CCCN, que hará nacer nuevamente la posibilidad de requerir la colación.

Concluyendo, la doctrina autoral se ha planteado que sucede con la prescripción de la deuda y la colación de deuda. Azpiri[9] considera que debería considerarse si la prescripción operó antes o después del fallecimiento del causante. Si operó antes de la muerte entiende que la inacción del causante hace creer que liberó al deudor de la obligación de cancelar. En cambio si la prescripción de la deuda se configuró después del fallecimiento, en ese caso el autor citado considera que debería colacionarse igual ya que se causaría un perjuicio irremediable a los herederos y resulta a todas luces inequitativo. En rigor de verdad las normas no traen ninguna excepción para el caso de colación de deudas en cuanto a la prescripción. Consideramos que poseyendo el deudor la posibilidad de oponer la prescripción de la deuda como defensa y en forma de excepción en un proceso en que resulte demandado, nada obsta a que lo haga y el juez del procesoresuelva la presentación, quedando en la intimidad de su conciencia la conducta que adopte, ya que se entiende que existe un grado importante de solidaridad entre los coherederos aceptantes de la herencia.

6. Conclusión. La acción de colación de deudas resulta un instituto novedoso por su recepción expresa en el Código civil y comercial que rige hoy para la Argentina. Sin perjuicio de alguna norma del viejo código de Vélez –art. 3469 y 3494 CC- que consideraba a las deudas de los coherederos como parte de la masa y pasible de extinguirse por confusión[10], la regulación actual supera la técnica agiornándose a los tiempos de hoy, especialmente ante la posibilidad de evitar incidencias procesales que podrian darse en el sucesorio de no existir la facultad de colacionar las deudas. Existe tomando palabras del Dr. Francisco A. M. Ferreruna verdadera subrogación jurídico patrimonial de los herederos del causante, por lo tanto estos serán acreedores o deudores

[9]AZPIRI Jorge O., *Derecho Sucesorio,* Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 208.-
[10]LORENZETTI Ricardo L.,...Ob. Cit., Pág. 763.

de lo que éste último era acreedor o deudor en vida, inclusive respecto de las deudas por uno de ellos contraída con el difunto.

El modo de colacionar las deudas establecido se traducirá en trámites judiciales menos costosos y acotados para los coherederos, beneficiosos para la masa que no siempre se caracterizará por la solvencia absoluta. El cálculo de intereses sobre las deudas reparará de alguna manera el transcurso del tiempo que estos procesos pudieran demandar, por lo que a todas luces nos parece una reforma práctica y progresista basada en la equidad y la solidaridad que debe primar en los vínculos familiares más alla de la muerte de uno de sus integrantes.

BIBLIOGRAFIA.

AZPIRI Jorge O., *Derecho Sucesorio,* Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA EXPLICADO. Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografia, Tomo VIII, Dirigido por Compagnucci de Caso, Ferrer, Kemelmajer de Carlucci, Kiper, Lorenzetti, medina, mendez Costa, MossetIturraspe, Peidracasas, Rivera , Trigo Represas, Ed. RubinzalCulzoni Editores, noviembre de 2011, santa Fe, Argentina.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA,RubinzalCulzoniEditores, 2015.

FERRER, FRANCISCO A. M. *Derecho de sucesiones en el Código Civil y Comercial, Revista de la Facultad de Ciencias Juridicas y sociales del Litoral,* mayo de 2013, www. bibliotecavirtual.unl.edu.ar.

LORENZETTI Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado,* Tomo X, RubinzalCulzoniEditores, Santa Fe, Argentina, 2015.